



AUTO N° 217 DE 2019

(6 de marzo)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

El día 14 de junio de 2018, se recepcionó QUEJA Ambiental con radicado ENT 3798 informándole a esta Corporación de manera anónima, la ocurrencia de la tala en el predio del señor Juan Mindiola, predio ubicado a 500 metros de Marocazo jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar la Guajira; Ante tal situación se ordena avocar conocimiento mediante auto 809 del 19 de junio de 2018 y en la misma se procede a comisionar una comisión para que realizara visita de inspección a fin de verificar los hechos denunciados.

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

"Por solicitud del Director Territorial Sur, mediante Auto de Trámite 809 del 19 de junio de 2018, se realizó visita de inspección ocular en la finca identificada como La Amazonas ubicada a 500 metros de la estación de Marocazo, corregimiento de caracolí y de Propiedad del señor Juan Mindiola Camargo.

Al sitio se accedió mediante la utilización de carreteable que conduce al sitio conocido como la estación de Marocazo, para poder llegar al punto de interés (Coord. Geog. Ref. 73°6'19.19"O - 10°58'58.23"N);

La visita se fue realizada por funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, y los Señores Cornelio Armengol Gámez en su calidad de líder comunal y el señor Juan Rafael Mindiola Camargo en su calidad de propietario del predio.

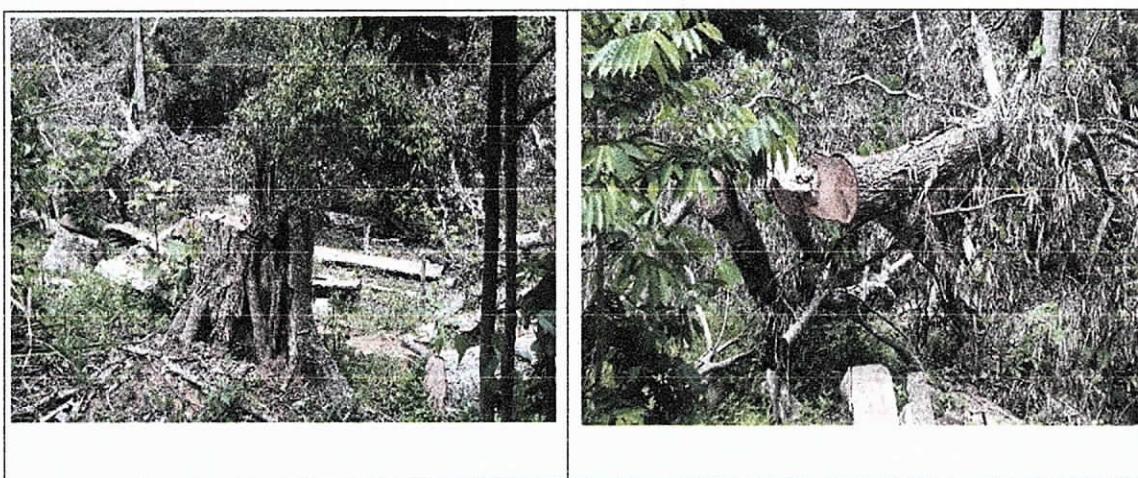
**OBSERVACIONES:**

**Punto de Interés N° 1. (Finca La Amazona) (Coord. Geog. Ref. 73°6'19.19"O - 10°58'58.23"N)**

- Una vez en el lugar, se pudo evidenciar la tala de dos (2) árboles, siendo está autorizada por el señor Juan Mindiola Camargo, quien aceptó haber ordenado la misma.
- Las especies arbóreas afectadas fueron Granadillo (*Platymiscium yucatanum*) y Pereuétano (*Paninari Pachyphylla*).
- Se evidencio que los árboles talados se encontraban dentro de la ronda hídrica del río Ranchería, a 21 metros de distancia aproximadamente.
- La ubicación de los individuos arbóreos corresponde a la siguiente: Árbol N° 1. **Granadillo** (*Platymiscium yucatanum*) (Coord. Geog. Ref. 73°6'27.76"O - 10°58'56.82"N). Árbol N° 2. **Pereuétano** (*Paninari Pachyphylla*). (Coord. Geog. Ref. 73°6'27.15"O - 10°58'56.11"N).

- Además de los individuos arbóreos talados, otros factores afectados en el lugar fueron la fauna, el suelo, el recurso hídrico, debido la importancia de su relación ecosistémica.
- El responsable de la tala de los individuos arbóreos descritos con antelación es El señor Juan Rafael Mindiola Camargo, quien acepta haber talado los árboles para aprovechar la madera en actividades de construcción de corrales para cría de chivos.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



#### EVIDENCIA DE TALA DE ARBOL DE PEREUETANO

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m <sup>3</sup> )	Ubicación Espacio	Estado
1	Pereuétano	<i>Paninari Pachyphylla</i>	0,60	12	0,70	1.781	PUBLICO	TALADO SIN AUTORIZACION

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES PUNTO DE INTERES N° 1

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se corrobora la existencia de tala de 2 árboles de las especies Granadillo y Pereuétano.
2. El responsable de dicha tala es el señor Juan Rafael Mindiola Camargo, identificado con número de cédula 84.038.894 de San Juan del Cesar y residenciado en la Calle 6 N° 3 – 73 del Municipio de San Juan del Cesar.
3. El área afectada se encuentra en un bosque húmedo tropical.
4. El proceso de tala raza se desarrolló dentro de la ronda hídrica del Río Ranchería.
5. Los recursos afectados por tala de árboles, fueron la fauna y flora del sector así como el suelo y el recurso hídrico.

**Intensidad:** La afectación sobre el bien de protección es considerada baja, debido a que la cantidad de árboles talados no son determinantes para el deterioro del ecosistema que se generaliza en el sector.

**Extensión:** Abarca un área aproximadamente de 8 mts<sup>2</sup> Tallo y fuste de los árbol.

**Persistencia:** El tiempo de persistencia de la afectación se determina mayor a 6 (seis) meses.

**Reversibilidad:** Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo mayor a seis (6) meses.

**Recuperabilidad:** El área afectada se recuperara con medidas de gestión ambiental un tiempo mayor a seis (6) meses.

#### RECOMENDACIONES PUNTO DE INTERÉS. N° 1

1. Instar a la administración Municipal a tomar medidas tendientes al control y dominio de las zonas pertenecientes a la ronda hídrica del río ranchería, en el sector descrito en el presente informe.
2. Instar al señor Juan Rafael Mindiola Camargo por ser el responsable de la tala de dos árboles de las especies Pereuétnano y Granadillo en la finca La Amazona ubicada a 500 metros de la estación de Marocazo, corregimiento de caracolí y de Propiedad del referenciado.

Lo demás que la oficina jurídica considere pertinente.”.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993

Que La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogada entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, Cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que

el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción; Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o Generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnicos con rad INT 3653 de fecha 30 de julio de 2018, se deja en evidencia la existencia de tala de 2 árboles de las especies Granadillo y Pereuétano, acciones que fueron realizadas por parte del señor Juan Rafael Mindiola Camargo, identificado con número de cédula 84.038.894 de San Juan del Cesar y residenciado en la Calle 6 N° 3 – 73 del Municipio de San Juan del Cesar, quedando de esta forma plenamente individualizado el presunto infractor.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta corporación, que existen méritos suficientes para dar inicio al procedimiento sancionatorio establecido en la 1333 de 2019, por adelantar acciones de tala, lo cual genera impactos ambientales sobre el área cuasando con ello perjuicios ecológicos a la flora y fauna.

Que en virtud de lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **Juan Rafael Mindiola Camargo**, identificado con número de cédula 84.038.894 de San Juan del Cesar y residenciado en la Calle 6 N° 3 – 73 del Municipio de San Juan del Cesar, A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Citar al señor Juan Rafael Mindiola Camargo, identificado con número de cédula 84.038.894 de San Juan del Cesar y residenciado en la Calle 6 N° 3 – 73 del Municipio de San Juan del Cesar, a fin de ser escuchado en diligencia de versión Libre.

**ARTICULO CUARTO:** Tener como plena prueba el informe técnico de visita identificado con N° 3653 de fecha 30 de julio de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar conforme lo establece la ley 1437 de 2011, el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Rafael Mindiola Camargo, identificado con número de cédula 84.038.894 expedida en el municipio de San Juan del Cesar la Guajira, residenciado en la Calle 6 N° 3 – 73 del Municipio de San Juan del Cesar,

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.



**ARTICULO SEPTIMO:** Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de marzo de 2019

  
**ENRIQUE QUINTERO BRUZON**  
Director de la Territorial del Sur

Proyecto: C. Pardo 